

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-68/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, a fin de resolver la consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México¹, mediante Acuerdo Plenario de uno de junio de dos mil dieciocho².

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante Tribunal Local.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió la denuncia presentada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano³, al Instituto Electoral de esa entidad⁴, en la cual se denunció a Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social⁵, por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de un evento llevado a cabo en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cinco de mayo, a través del cual se solicitó el voto a favor de la candidata a la presidencia del citado municipio.

2. Radicación. El mismo día la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentada la queja interpuesta por MC, radicándola con el expediente PES/NEZA/MC/AMLO-MORENA-PT-PES/113/20180/05.

3. Remisión de expediente. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio IEEM/SE/5460/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por el cual remitió el expediente citado en el punto anterior, así como el informe circunstanciado y

³ En adelante MC.

⁴ En lo subsecuente Instituto local

⁵ En adelante MORENA, PT, PES

demás documentación, mismo que se le asignó el expediente PES/86/2018.

4. Consulta de competencia. El primero de junio, el Tribunal Local acordó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer el medio de impugnación.

El mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, mediante oficio TEEM/SGA/1995/2018, remitió a este Tribunal Electoral Federal, los autos originales del procedimiento PES/86/2018.

5. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-AG-68/2018 y lo turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de acordar lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto general.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde del

conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁶

Esto porque la decisión, trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia que presentó MC contra Andrés Manuel López Obrador, por solicitar supuestamente el voto para su candidata a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, previo al inicio de las campañas en el Estado de México.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Cuestión previa. El Tribunal local considera que al tratarse de un procedimiento especial sancionador en

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

el que se denuncian hechos que podrían impactar tanto en el proceso electoral federal y local, genera la duda fundada para determinar si dicha autoridad es competente para conocer y resolver la queja en contra de un candidato a senador de la República, o en su caso, procede la escisión correspondiente.

Al efecto, sustentó su criterio en lo establecido en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-59/2018, en el que se estableció que cuando se promueva un medio de impugnación local, será deber de los impartidores de justicia en el ámbito local, analizar si la controversia sometida a su jurisdicción atañe únicamente a las elecciones de las que puedan conocer y, de no ser el caso, deberán formular la consulta competencial al órgano que estimen competente como puede ser la Sala Regional o esta Sala Superior.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es aplicable el criterio que se sustentó en dicho medio de impugnación al presente caso, en virtud que la denuncia en el SUP-JRC-59/2018 se realizó tanto, contra Andrés Manuel López Obrador como precandidato a la Presidencia de la República, así como al aspirante a la presidencia municipal por actos anticipados de precampaña y campaña, y en el presente asunto los actos presuntamente denunciados inciden

exclusivamente en el ámbito local y no en el federal, como se explica a continuación.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior determina que es el Tribunal Electoral del Estado de México el competente para conocer del procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia se relaciona con un posible acto anticipado de campaña de una candidatura a la presidencia municipal de Netzahualcóyotl en el Estado de México, como se explica a continuación.

Ello es así, pues la denuncia que presentó MC contra Andrés Manuel López Obrador, MORENA, PT y PES, deriva de un evento de campaña del candidato a la Presidencia de la República, que tuvo lugar en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, el pasado cinco de mayo, a través del cual un candidato a un cargo de elección federal solicitó el voto a favor de una candidata también de MORENA, a la presidencia municipal antes del inicio de la Campaña Electoral para las candidaturas locales en el Estado de México, lo que puede constituir un acto anticipado de campaña para el ámbito local.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷

⁷ En adelante la Constitución.

establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución.

Además, el mismo precepto 41, base III, apartado D, y 99, fracción IX, de la Constitución, 185; 186, fracción III, inciso h); 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Especializada le compete conocer los procedimientos expeditos investigados por el INE relativos a violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, la Ley General en su artículo 470, párrafo 1, inciso c), señala como supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la misma tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución

federal, las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros aspectos, las faltas, y las sanciones que por ellas se deban imponer.

De lo anterior, se puede concluir que, tanto los órganos federales como locales tienen competencia para conocer de los procedimientos especial sancionadores y resolver los mismos.

Ahora bien, en el caso del Estado de México, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Para ello, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley.

El artículo 383, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México refiere que al Tribunal local le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto.

Además, la conducta infractora se encuentra regulada en los artículos 460, fracción IV, y 461, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros, que realizan actos anticipados de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código local en materia de precampañas y campañas electorales

Luego entonces, será el Tribunal local competente para conocer sobre actos anticipados de campaña que impacten en una elección local como es el caso de una presidencia municipal.

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado es Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República (ámbito federal), quien realizó supuestas

expresiones para que se votara a favor de una candidatura local, por lo que el impacto es en una elección local, no así respecto a la federal y la conducta en el caso de acreditarse corresponde al órgano jurisdiccional electoral local determinar su sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **25/2015** y **8/2016**, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DITRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁸** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”⁹**.

De ahí, que para determinar la competencia para conocer de una queja sobre actos anticipados de campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación a proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organiza los comicios que se aduce, han sido lesionados, y en

⁸ Consultable en La Creación Jurisprudencial del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década, 206-2016. Procedimientos Sancionadores, Tomo 9, TEPJF, pp. 34-35.

⁹ Consultable en La Creación Jurisprudencial del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década, 206-2016. Procesos electorales, Tomo 10, TEPJF, pp. 34-35.

consecuencia, el Tribunal Electoral local es el competente para emitir la resolución correspondiente.

Además, la jurisprudencia también señala que, para establecer la competencia de las autoridades locales, a efecto de conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si de la irregularidad denunciada, se actualizan los siguientes factores.

1. Normativo. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

2. Material. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

3. Territorial. Está acotada al territorio de una entidad federativa.

4. Tipo de propaganda. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

Factores, que en concepto de esta Sala Superior se cumplen, como se demostrará adelante.

Ello obedece, a que la conducta denunciada se atribuye a Andrés Manuel López Obrador, quien asistió a un evento

de campaña en el Estado de México, como candidato a la Presidencia de la República y durante su discurso supuestamente promocionó el voto a favor de la candidata de su partido a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl.

Que el evento al realizarse el cinco de mayo, el candidato a la presidencia se encontraba en campaña, sin embargo, las campañas en el Estado de México todavía no iniciaban¹⁰, de ahí que la manifestación del candidato únicamente tendría impacto en el ámbito municipal (elemento material).

Si bien, el evento aconteció durante un acto de campaña de López Obrador, en el supuesto que se acreditara que realizó un llamado de voto para las candidaturas locales, pudo afectar la equidad en el proceso electoral local, específicamente en el ámbito municipal, pues todavía no iniciaban las campañas (elemento territorial).

También se cumple con el elemento normativo, pues existe regulación específica en el Código Electoral de Estado de México que sanciona estas conductas.

De ahí, las supuestas manifestaciones del candidato a la Presidencia, podría encuadrar en infracciones previstas en

¹⁰ Las campañas en el Estado de México iniciaron el veinticuatro de mayo.

el Código Electoral del Estado de México, ya que la supuesta promoción de voto para la candidata a la Presidencia Municipal, se llevó a cabo previo al inicio de campañas, lo cual impactaría definitivamente en actos anticipados de una campaña local por tratarse de un cargo a la presidencia municipal y en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse al respecto es el Tribunal local (denuncia de promoción de voto a favor de candidatura de una presidencia municipal en el Estado de México previo al inicio de las campañas).

En ese sentido, un Tribunal local es competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los candidatos a un cargo de elección federal, cuyas conductas como es un indebido llamamiento al voto para una candidatura local, puedan afectar la equidad en la contienda electoral en una entidad federativa.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior determina que el Tribunal local es competente para conocer de la denuncia que presentó MC, en el procedimiento especial sancionador PES/86/2018, toda vez que se refiere a una queja relacionada con una candidatura local de una presidencia municipal.

ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para conocer de la denuncia presentada por el representante legal del partido político Movimiento Ciudadano en el procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida autoridad las constancias del expediente, a efecto de que acuerde lo conducente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-AG-68/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO